

**INFORME N° 202 -2005-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Se incurre en infracción y sería aplicable la sanción correspondiente al numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, en el caso que un contribuyente no haya deducido del Saldo a Favor Materia de Beneficio el importe solicitado en devolución en la declaración pago del Impuesto General a las Ventas que corresponde al período de la fecha en que se presentó la solicitud de devolución?<sup>(1)</sup>.
2. De ser afirmativa la respuesta a la primera consulta, ¿en qué período tributario le correspondería la multa?

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias; en adelante, TUO del Código Tributario.

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias; en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC.

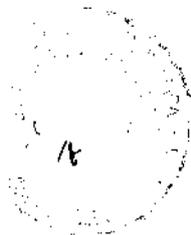
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-94-EF, publicado el 29.3.1994, cuyo Título I fue sustituido por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, y normas modificatorias.
- Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF, publicado el 29.9.1994, y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

Conforme a lo previsto en el artículo 34° del TUO de la Ley del IGV e ISC, el monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento<sup>(2)</sup>.

<sup>1</sup> Para efecto de la presente consulta se parte de la premisa que la misma se refiere a solicitudes de devolución presentadas antes de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5.2.2004, por lo cual el presente análisis se efectuará sobre la base de las normas vigentes antes de dichas modificaciones.

<sup>2</sup> El numeral 3 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC establece que el saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del artículo 6° de dicho dispositivo.



Por su parte, el artículo 3° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables establece que el Saldo a Favor por Exportación se deducirá del Impuesto Bruto del Impuesto General a las Ventas a cargo del sujeto. De quedar un monto a su favor, éste se denominará Saldo a Favor Materia del Beneficio.

Agrega dicho artículo que del Saldo a Favor Materia del Beneficio se deducirá las compensaciones efectuadas. De quedar un monto a favor del exportador, éste podrá solicitar su devolución mediante las Notas de Crédito Negociables.

Asimismo, el artículo 4° del aludido Reglamento dispone que la compensación o devolución a que se refiere el artículo 3° tendrá como límite un porcentaje equivalente a la tasa del Impuesto General a las Ventas incluyendo el Impuesto de Promoción Municipal sobre las exportaciones realizadas en el período. El Saldo a Favor Materia del Beneficio que exceda dicho límite podrá ser arrastrado como Saldo a Favor por Exportación a los meses siguientes.

Adicionalmente, el artículo 4° antes citado establece que el Saldo a Favor Materia del Beneficio cuya compensación o devolución no hubiere sido aplicada o solicitada, pese a encontrarse incluido en el límite establecido en el párrafo anterior, podrá arrastrarse a los meses siguientes como Saldo a Favor por Exportación. El monto del referido saldo a favor incrementará el límite indicado en el párrafo anterior de las exportaciones realizadas en el período siguiente.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 9° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables señala que las compensaciones efectuadas y el monto cuya devolución se solicita se deducirán del Saldo a Favor Materia del Beneficio en el mes en que se presenta la comunicación o la solicitud.

Conforme fluye de las normas antes citadas, una vez presentada la solicitud de devolución, el contribuyente se encuentra en la obligación de descontar del Saldo a Favor Materia del Beneficio el total del monto por el cual solicita la devolución, en su declaración jurada pago correspondiente al mes en que presenta la solicitud<sup>(3)</sup>.

Ahora bien, respecto a si en el supuesto planteado en la consulta se incurre en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, cabe señalar que conforme a lo establecido en dicho numeral constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias "declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario"<sup>(4)</sup>.

<sup>3</sup> Cabe indicar que, al no haberse previsto en la Declaración Jurada Pago mensual Formulario N° 119 – Régimen General (IGV-Renta) así como en el PDT IGV - Renta mensual – Formulario Virtual N° 621 una casilla donde pueda anotarse el importe solicitado en devolución, el monto que debe consignarse en la declaración jurada, es aquel que resulta luego de descontar del Saldo a Favor Materia del Beneficio el total del monto por el cual se solicita la devolución.

<sup>4</sup> De acuerdo con las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas por la Ley N° 27335 (publicada el 31.7.2000), dicha infracción es sancionada con una multa equivalente al 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente; o 100% del monto devuelto indebidamente, de haber

Como se puede apreciar, el tipo legal que se configura como infracción toma en consideración el hecho que el deudor tributario no declare correctamente su obligación tributaria con ocasión de la presentación de la declaración jurada pago, determinando incorrectamente los saldos o créditos a su favor con el fin de obtener una devolución indebida o un aumento indebido de saldos o créditos. Así pues, el deudor tributario incurre en la referida infracción si en su declaración jurada consigna información que no se ajusta a la realidad con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables, o porque declaró cualquier cifra o dato falso que implique un aumento indebido de los saldos o créditos a su favor<sup>(5)</sup>.

En tal virtud, en el supuesto materia de consulta, en tanto el contribuyente hubiera declarado incorrectamente su obligación tributaria con ocasión de la presentación de la declaración jurada pago, sin deducir del Saldo a Favor Materia del Beneficio correspondiente al mes en que se presenta la solicitud de devolución el monto cuya devolución se solicita, se habrá configurado la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, toda vez que dicho contribuyente habrá consignado en su declaración jurada información que no se ajusta a la realidad, determinando un mayor saldo a favor del que realmente corresponde.

En tal sentido, en el caso que un contribuyente no hubiera deducido del Saldo a Favor Materia de Beneficio el importe solicitado en devolución en la declaración jurada pago del Impuesto General a las Ventas que corresponde al período de la fecha en que se presentó la solicitud de devolución, habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del TUO del Código Tributario.

Ahora bien, entendiendo que la segunda consulta está orientada a determinar en qué momento se configura la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, debe indicarse que, si bien es cierto, dicha infracción está vinculada al período en que se presenta la solicitud de devolución, la misma se configura cuando el contribuyente declara en forma incorrecta su obligación tributaria, esto es, al presentar su declaración jurada pago<sup>(6)</sup>.

En ese sentido, la aludida infracción se configurará cuando el contribuyente presente su declaración jurada pago del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes en que presenta la solicitud de devolución, en la que no hubiera deducido del Saldo a Favor Materia de Beneficio el importe solicitado en devolución.

---

obtenido la devolución, sea que se trate de la Tabla I, II y III. Sin embargo, en el caso que se hubiera obtenido la devolución y ésta se originara en el goce indebido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, la multa será equivalente al 150% ó 100% del tributo devuelto tratándose de la Tabla I y II, respectivamente.

<sup>5</sup> Así se ha señalado en el análisis del Informe N° 303-2002-SUNAT/K00000.

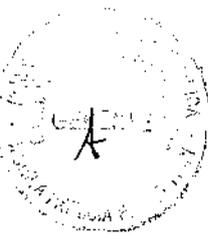
<sup>6</sup> Criterio recogido en el Informe N° 303-2002-SUNAT/K00000.

## CONCLUSIÓN:

En el caso que un contribuyente no haya deducido del Saldo a Favor Materia de Beneficio el importe solicitado en devolución en la declaración pago del Impuesto General a las Ventas que corresponde al período de la fecha en que se presentó la solicitud de devolución, habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del T.U.O del Código Tributario.

Dicha infracción se configurará cuando el contribuyente presente su declaración jurada pago del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes en que presenta la solicitud de devolución, en la que no hubiera deducido del Saldo a Favor Materia de Beneficio el importe solicitado en devolución.

Lima, 04 AGO. 2005



*Clara Urteaga*  
CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

cat

A192-D5

CÓDIGO TRIBUTARIO - APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 178° DEL T.U.O DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS - DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR MATERIA DE BENEFICIO.